



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
OCTOGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 5 (cinco) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 3 (tres) juicios electorales.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2447/2024**, así como los juicios electorales **SCM-JE-171/2024** y **SCM-JE-174/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2447 del presente año**, promovido por una ciudadana por su propio derecho para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró inexistentes la calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

En el proyecto se estima que, contrario a lo que afirma la actora, el instituto local sí realizó diversas diligencias de investigación para allegarse de

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

elementos para sustanciar la queja, tal como le fue ordenado por el tribunal local.

Por otra parte, se desestiman las manifestaciones de la parte actora, respecto a que sí se actualizaron tanto la calumnia electoral, como la violencia política contra las mujeres en razón de género porque, como lo concluyó el tribunal local en el caso, las manifestaciones denunciadas no actualizan la calumnia electoral, ya que estas no se relacionan con hechos falsos o delitos formulados a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar a la parte actora, sino que en todo caso se refieren a expresiones relacionadas con una postura crítica respecto a supuestas actuaciones de la parte actora, la cual están amparadas bajo la libertad de expresión.

Finalmente, se estima que tal como lo concluyó el tribunal local y contrario a lo afirmado por la parte actora las manifestaciones denunciadas no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en atención a que no se cumplen con todos sus elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Por las razones anteriores se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 171 del año en curso**, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo 516 del instituto local de esa entidad, que a su vez desechó la queja presentada por MORENA por la posible violación al principio de laicidad por el uso de símbolos religiosos con motivo de la organización, celebración y difusión de un evento católico atribuible a un ministro de culto y al presidente municipal electo de Jantetelco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México al estimar que no había elementos para acreditar la violación aducida.

Para la ponencia son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada los agravios con base en los cuales MORENA sostiene que el tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad, pues del análisis de la resolución controvertida es posible desprender que este no analizó integralmente la controversia, además de que no fundó y motivó debidamente



su determinación de confirmar el acuerdo impugnado en primera instancia por el que se desechó su queja, ello pues el tribunal responsable no advirtió que el consejo responsable primigenio emitió el acuerdo 516 sin tomar en cuenta la totalidad del caudal probatorio aportado por el promovente al momento de presentar la queja, por lo que incumplió su obligación de resolver todos los planteamientos incluidos en la controversia.

Por tales motivos, la ponencia estima que debe de revocarse la resolución impugnada y al haberse acreditado que el instituto local tampoco fue exhaustivo, pues desechó la queja sin considerar la totalidad de las pruebas aportadas.

En vía de consecuencia debe igualmente revocarse el acuerdo 516, por lo que debe desvincularse a este último órgano para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 174 de este año**, promovido por una persona en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se determinó que la parte denunciada transgredió el interés superior de la infancia y adolescencia, imponiéndole una multa.

La parte actora señala que el tribunal local en la resolución impugnada citó incorrectamente la red social de la publicación denunciada. Al respecto, el proyecto considera el agravio infundado porque si bien en la resolución impugnada se describió la cuenta de una red social con una imprecisión, ésta solo constituye un error mecanográfico que no puede constituir una inadecuada motivación, pues de la integridad de la resolución impugnada se desprende la certeza jurídica necesaria respecto a sobre qué cuenta de red social se instauró el procedimiento especial sancionador, por lo que no se originó algún estado de indefensión a la parte actora.

Asimismo, concerniente a lo manifestado por la parte actora sobre que el tribunal local no fue exhaustivo en determinar la infracción, el proyecto estima que el agravio es infundado, porque además de que el tribunal local sí explicó

por qué apreciaba que 1 (una) de las imágenes se observaron a 3 (tres) personas con menos de 18 (dieciocho) años, también tomó en cuenta que la aparición fue de carácter directa, con la posibilidad de identificar con claridad que se trataba de 3 (tres) personas menores de 18 (dieciocho) años sin necesidad de acudir a algún procedimiento técnico para su reconocimiento.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2447 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el **juicio electoral 171 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la resolución controvertida.

SEGUNDO. En consecuencia, revocar el acuerdo 516 de este año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

TERCERO. Vincular al referido Consejo en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la última razón y fundamento de la sentencia.

Y en el **juicio electoral 174 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

2. La secretaria de estudio y cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2442/2024**; así como el juicio electoral **SCM-JE-173/2024**, refiriendo lo siguiente:



“Con su autorización, magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 2442 de este año**, presentado para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en que se declaró incompetente para conocer la controversia relacionada con el pago de remuneraciones reclamadas por personas que ejercieron el cargo de regidoras en el periodo 2021 – 2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro), por considerar que no era materia electoral.

En primer término, se expone el contexto de la impugnación y se explica que quienes integran la parte actora ocuparon sendas regidurías en el ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, terminando sus cargos el pasado 4 (cuatro) de septiembre.

Posteriormente, el 18 (dieciocho) de octubre acudieron a reclamar la omisión del pago de aguinaldo por los años en que integraron el ayuntamiento. Al analizar su reclamo, el tribunal local determinó que no tenía competencia para conocer la controversia porque cuando presentaron la demanda ya no ejercían sus cargos.

Ahora bien, la propuesta es calificar como infundados los agravios de la parte, pues de acuerdo con el criterio de este tribunal, si la parte actora ya no ejercía ningún cargo de elección popular cuando presentó la demanda, la supuesta omisión de pago no podría vulnerar sus derechos político-electorales, por lo que la jurisdicción electoral estaría impedida para atender su impugnación, como sostuvo el tribunal local.

Con relación al señalamiento de la parte actora de que los precedentes citados por el tribunal local no son jurisprudencia, la propuesta explica que con independencia de ello, la determinación es consistente con el criterio de este tribunal que ha señalado que en los casos en que el cargo de elección popular concluya, ningún tribunal electoral debe conocer este tipo de controversias.

Finalmente, en el proyecto se señala que tampoco tiene razón la parte actora respecto a que la determinación del tribunal local es inconstitucional, inconvencional e ilegal, pues vulnera su derecho de acceso a la justicia, esto, pues no resulta jurídicamente posible que se estudiara su reclamo, ya que un tribunal no puede resolver válidamente una controversia que escapa de su competencia.

Ante lo infundado de los agravios, se propone calificar, confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del **juicio electoral 173 de este año**, promovido por una persona ciudadana quien ostentándose entre otras calidades como indígena, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador iniciado con la denuncia que presentó contra una persona servidora pública del IECM.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios, pues contrario a lo señalado por la parte actora, de la denuncia se advertía claramente que señalaba que se había cometido violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, entre otras conductas, lo que habría sucedido durante la asamblea informativa celebrada el 26 (veintiséis) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno) en el pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice.

Dicha denuncia fue presentada ante el IECM, siendo evidente la pretensión de la parte actora de que dicho Instituto conociera, investigara y, eventualmente, sancionara dicha violencia, sin que de ese escrito pueda desprender que pretendía la investigación de una posible causa de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, si bien fue correcto que el IECM determinara que no era competente para conocer el procedimiento iniciado con su denuncia al escapar de la materia electoral, pues la denunciante no había sido electa popularmente en el cargo que desempeñaba, debió limitarse a declarar dicha incompetencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

7

y no sobreseerlo, cuestión que debió advertir el tribunal local al revisar el sobreseimiento.

Así, el análisis que realizó la comisión de quejas del IECM debió limitarse a verificar si la parte actora fue electa popularmente para desempeñar el cargo con que se ostentó en el procedimiento especial sancionador y al advertir que no debía haberse limitado a resolver que no era competente para conocer el procedimiento, sin pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia, pues esto solo podría realizarlo la autoridad competente para conocer la denuncia.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia revocar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, a fin de que la comisión de quejas emita un nuevo acuerdo en que se limite a declararse incompetente y ordene la remisión de la denuncia de la parte actora por lo que respecta a la violencia política contra las mujeres en razón de género que denunciaba, a la instancia que considere competente en términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM.

Son las propuestas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad de votos** con la precisión de la emisión de un voto razonado por el magistrado José Luis Ceballos Daza en el juicio electoral **SCM-JE-173/2024**.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2842 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el **juicio electoral 173 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 12:15 (doce horas con quince minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.




JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA



BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS